



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00430
Demandante: *Luisa Fernanda Méndez Pardo.*
Demandado: *Nación- Ministerio de Defensa -policía
Nacional.*

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

1-. Que en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se ordenó reconocer personería jurídica al doctor Wilson Eduardo Munévar Mayorga como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Luis Guillermo Núñez Arias, sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 286 CGP

“(...)

***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrige el párrafo sexto de la providencia del 17 de noviembre de 2022 por lo anterior quedara así:

“(...)

reconocer personería jurídica a la doctora Wilson Eduardo Munévar Mayorga como apoderado de la parte actora n los

*términos y para los fines del poder conferido por la señora Luisa
Fernanda Méndez Pardo
(...)"*

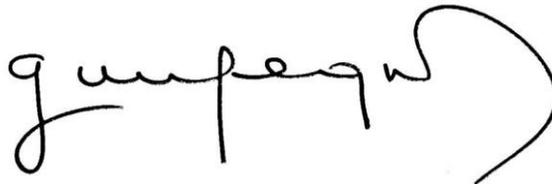
*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito
de Bogotá D.C.,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir, el párrafo sexto de conformidad a lo
anteriormente expuesto, el cual quedará así:*

*"(...)
reconocer personería jurídica a la doctora Wilson Eduardo
Munévar Mayorga como apoderado de la parte actora n los
términos y para los fines del poder conferido por la señora Luisa
Fernanda Méndez Pardo.
(...)"*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

LTB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-000031

Demandante: Jennifer Viviana Montoya Figueroa

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E el 05 de julio de 2023, visibles en el cuaderno de pruebas – expediente administrativo.

Por otra parte, se les recuerda a los apoderados e interesados que el proceso 11001333501120200003100, se encuentra de forma física en el Despacho judicial y podrá ser consultado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00pm y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.L.R

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00023

Demandante: *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*

Demandado: *Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis Consorte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.*

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis Consorte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la H. Corte Constitucional- Sala Plena que en auto del 17 de mayo de 2023, dispuso dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declarando que este operador judicial es la autoridad competente para tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Deberá aportar el canal digital donde el señor Luis Javier Navarro Barriga reciba notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“(…)

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(…)”

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

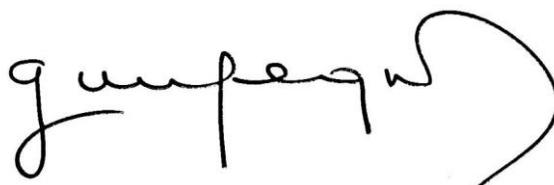
1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Luis Javier Navarro Barriga y en calidad de Litis Consorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder allegado (documento 01 páginas 19 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-21/07/2023 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00431
Demandante: Oscar Mauricio Hernández González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares- Cremil

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

1-. Que en auto de fecha 25 de mayo de 2023 se ordenó admitir la demanda presentada por el señor Oscar Mauricio Hernández González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, así mismo, se describió en el numeral sexto se encuentran allegadas las resoluciones demandadas en los documentos 27 al 31 del expediente digital, sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 286 CGP

“(...)

Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrige el párrafo sexto y séptimo de la providencia del 25 de mayo de 2023 por lo anterior quedara así:

“(...)

6° Que la resolución No. E2022051057 del 26 de mayo de 2022, se encuentra allegada en el documento 02 página 29 al 30 del expediente digital expedida por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”,

Así mismo se allega el acto ficto presunto de fecha 04 de junio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia documento 02 pagina 19 a 20 del expediente digital)

7° Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Oscar Mauricio Hernández González en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir, el párrafo sexto y séptimo de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:

“(...)

6° Que la resolución No. E2022051057 del 26 de mayo de 2022, se encuentra allegada en el documento 02 página 29 al 30 del expediente digital expedida por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”,

Así mismo se allega el acto ficto presunto de fecha 04 de junio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia documento 02 pagina 19 a 20 del expediente digital)

7° Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Oscar Mauricio Hernández González en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
(...)”.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese este auto y el de admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares- Cremil, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

TERCERO: Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 026</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00249

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Diana Carolina Otalora Rodríguez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta y un millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$61.288.931) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).*

6° *Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 19 a 51 del expediente digital).*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Diana Carolina Otalora Rodríguez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00249

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Diana Carolina Otalora Rodríguez, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00249

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015 - 00289

Demandante: Eduardo González López

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
(UGPP)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que, a pesar del requerimiento efectuado al apoderado de la parte ejecutante, no se ha recibido respuesta alguna.

Advierte el despacho que, al fallecer el ejecutante suceden en el proceso los herederos tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso¹, por lo que es deber del abogado informar el nombre de los sucesores procesales para dar continuidad al proceso y acreditar la calidad de tales.

En consecuencia, se dispone,

1.-Requerir al apoderado a fin de que aporte la sentencia o escritura de sucesión ejecutoriada, de conformidad con el auto de 27 de abril de 2023, así como informe al despacho, el nombre de los sucesores procesales para dar continuidad al proceso y acreditar la calidad de tales.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

¹ *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 026</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2016-00376

Demandante: María Helena Cortés de Angulo

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
(UGPP)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, dispone el Despacho:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado común de 3 días a disposición de la parte ejecutante de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada (fls. 258 a 270 y 288 a 290); así como de la Resolución RDP 005987 de 8 de marzo de 2021 y orden de pago (fl. 272 y 273 vueltos), en la forma dispuesta en el numeral 2, del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería al abogado Omar Daniel Viteri Duarte como apoderado principal de la entidad accionada en los términos de la escritura pública (fls. 293 a 326) y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, como sustituta de conformidad al documento visible a 291 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-21/07/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00224

Demandante: Luz Fanny solano de Navas

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social (UGPP)**

Analiza el Despacho el proceso de la referencia, y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este Despacho dentro del expediente 2014-00295 en providencia calendada 6 de mayo de 2015, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. RDP 034708 de 30 de julio de 2013, suscrita por la subdirectora de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y condena a la entidad a la reliquidación de la pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de lo devengado por ella en su último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, prima de navidad, la prima de vacaciones, factor nacional diciembre y factor nacional junio, considerados en el certificado de salarios para el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2003 a 31 de octubre de 2004, a partir del 01 de noviembre de 2004; y al pago de las diferencias “descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección B), en providencia de 4 de mayo de 2017, confirmó la anterior sentencia en los términos allí establecidos.

En relación con la intención de la accionante de demandar la ejecución de las sentencias proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de

la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, procede el despacho a verificar si la obligación es actualmente exigible:

1.-Según el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negrilla fuera de texto)

De esta manera las condenas impuestas a entidades públicas son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 15 de mayo de 2017, los diez (10) meses corrieron desde su ejecutoria, esto es, el día 16 de los mismos mes y año hasta 16 de marzo de 2018 y, por tanto, desde esta última fecha pudo ejercitarse la acción ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el literal K) del numeral 2º del artículo 164, respecto a los procesos ejecutivos señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo preceptuado en el artículo que antecede, la oportunidad para presentar demanda ejecutiva fenecía al cabo de cinco (5) años, desde la exigibilidad del respectivo derecho, lo que significa que la solicitud de ejecución derivada de dicha sentencia caducó al cumplirse ese término desde que se cumplieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, el 16 de marzo de 2023, y la demanda fue radicada posteriormente el 22 de junio de 2023 (documento 00 del expediente digital), por lo que transcurrió el término de caducidad de la acción conforme a lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De todo lo anterior, se concluye que la demanda adolece de un defecto insubsanable, que la hace inepta, motivo por el cual deberá rechazarse.

Por otro lado, observa el despacho que no obra la constancia del mensaje de datos por medio del cual se remite el poder otorgado al abogado, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por caducidad del medio de control, la demanda ejecutiva presentada por la señora Luz Fanny Solano de Navas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Segundo: No se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de la parte demandante, toda vez que, no se cumple el requisito del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: En firme esta providencia, archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mic

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-21/07/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00257

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que por error involuntario se registró en el Sistema Siglo XXI, la actuación del proceso 11001333501020170025700, mediante el cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el proceso 11001333501120170025700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría notifíquese en debida forma el auto del 06 de julio de 2023, a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-21/07/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00350

Demandante: Rafael Hernando Arévalo Poveda

**Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional y la Caja de Retiro
de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara lo solicitado en acta de audiencia inicial del 20 de septiembre de 2022, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que la entidad demandada allegó documentaria de manera incompleta, por tal razón, se dispone a requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Pago de los salarios de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 del Teniente Coronel Rafael Hernando Arévalo Poveda identificado con cedula de ciudadanía No.117.114 de Albán Cundinamarca.*
- *Expediente prestacional de reconocimiento y pago de los salarios y expediente prestacional en actividad del Teniente Coronel Arévalo Poveda*

En caso de no aportar lo solicitado, el Director de Personal del Ejército Nacional será sancionados con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
2017-00350

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 026

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy-21/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00119

Demandante: Lucila Carreño Botía

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional, Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP y la señora Mariana Peña
Garzón**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante auto 09 de marzo de 2023, se ordenó designar como curador ad-litem al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No.66.637 del C. S de la J, para que representara los intereses de la señora Mariana Peña Garzón dentro del proceso judicial.

Mediante correo electrónico del 29 de mayo del presente año, el doctor Giraldo Montoya acepta el cargo de curador ad-litem de la demanda, (documento 69 del expediente digital), sin embargo, el 14 de junio de 2023 el abogado informa que se contactó con la señora Mariana Peña Garzón indicando que la misma cuenta con apoderado judicial de confianza, (documento 71 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento del cargo Julián Andrés Giraldo Montoya, por las razones expuestas.*

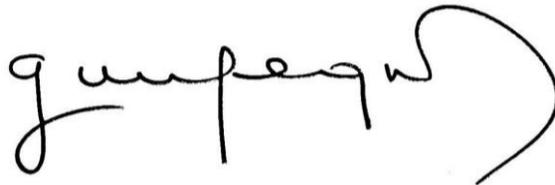
SEGUNDO: *Por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la señora Mariana Peña Garzón al correo electrónico mpenagarzon7@gmail.com, quien deberá designar apoderado judicial quien represente sus intereses en el presente proceso.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
2018-00119

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme al poder allegado, (documento 65 del expediente digital)

CUARTO: Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

J.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00274

Demandante: : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Demandada: Adalberto Argote Sánchez y la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social –UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho el recurso de reposición presentado por la Doctora Sandra Paola Anillo Díaz, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de la providencia calendada del 04 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del señor Adalberto Argote Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.433, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra el mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:

“(...)
se ordena emplazar al señor Adalberto Argote Sánchez y le asignan la carga procesal a la entidad demandante, sin embargo, no compartimos la decisión del juzgado correspondiente a que la carga de efectuar el emplazamiento le corresponda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones puesto que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 establece

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, de conformidad con el ACUERDO No. PSA14 10118 marzo 4 de 2014 le corresponde al despacho judicial realizar el trámite de remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, el número de identificación, partes del proceso, su naturaleza y la identificación del Despacho Judicial
(...)

Por lo anterior, solicita se disponga el respectivo emplazamiento únicamente a través de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante auto del 04 de mayo de 2023, se ordenó el emplazamiento del señor Adalberto Argote Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.433, para lo cual, se deberá publicar en un diario de amplia circulación Nacional o local por una (1) vez el domingo, se podrá hacer en los diarios de amplia circulación el Espectador o El Tiempo, de la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado.

No obstante, este operador judicial observa que se cometió un error en la orden impartida teniendo en cuenta el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“(...)

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

(...)”

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, modificará la orden impartida en la providencia de 04 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor Adalberto Argote Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 12.717.433, conforme lo provee el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, procédase a efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial.*

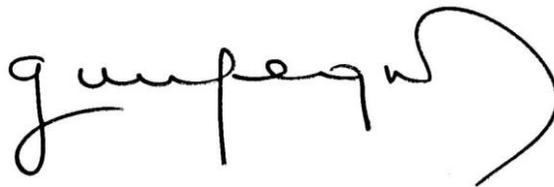
TERCERO: Vencido el término establecido en la norma procesal regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, en caso de que no se haya notificado personalmente el ejecutado.

CUARTO: Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Alberto Pulido Rodríguez, de conformidad con el memorial visible a (documento 63 A 64 del expediente digital).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme al poder allegado (documento 73 del expediente digital)

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00282
Demandante: *María Helena Aragón*
Demandado: *Nación- Ministerio de Defensa -policía
Nacional - dirección de Sanidad del
Ejército Nacional*

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

1-. *Que en auto de fecha 09 de marzo de 2023 se ordenó condenar en costas a la entidad demanda, sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 286 CGP*

“(...)

Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrige el párrafo segundo de la providencia del 09 de marzo de 2023 por lo anterior quedara así:

“(...)

En razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir, el parágrafo segundo de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:*

“(...)

En razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

(...)”

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

LTB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 026</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>21/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
